



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/168/2021.

DENUNCIANTE: ANTONIA
MÉNDEZ VALEAN.

DENUNCIADO: CARLOS
RIGOBERTO CHACÓN PÉREZ Y
MORENA.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIUNO DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/168/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Antonia Méndez Valean, otrora representante del Candidato Independiente Indígena César Chávez García, ante el Consejo Municipal Electoral de la Villa de Zaachila, en contra de **Carlos Rigoberto Chacón Pérez** y del Partido Político **MORENA**, por la probable comisión de actos que constituyen infracciones a la normativa electoral.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de la Villa de Zaachila
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Local:	Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensaje político electorales.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones y concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el estado de Oaxaca.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidaturas a concejalías, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹, y el periodo de campañas quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



3. Presentación de la queja. El veinte de mayo, la ciudadana Antonia Méndez Valean, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de Carlos Rigoberto Chacón Pérez, por la probable comisión de actos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

4. Radicación en sede administrativa. En acuerdo de veintidós de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja, con el número de expediente **CQDPCE/CA/091/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias, con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos materia de la denuncia y determinar su admisión.

5. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de ocho de octubre, la autoridad instructora estimó oportuna la tramitación del expediente bajo los preceptos legales que regulan los procedimientos especiales sancionadores, por lo que se reencauzó y se radicó la queja bajo la nomenclatura **CQDPCE/PES/423/2021**.

6. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo citado en el párrafo que precede, la autoridad instructora estimó oportuno admitir la denuncia, y, al mismo tiempo determinó emplazar a los denunciados.

7. Medidas cautelares. La denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en que de manera inmediata cesaran los actos de difusión de cualquier tipo de propaganda con la imagen de menores, la cual fue declarada improcedente el mismo ocho de octubre.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente con la comparecencia por escrito de la parte denunciada, por consiguiente, en esa misma fecha se declaró cerrada la

instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/423/2021 al Tribunal.

9. Recepción. El veintitrés de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3348/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/423/2021 de su índice.

10. Turno a ponencia. En ese sentido, mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/168/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

11. Remisión de autos. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 fracción V de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque la denunciante considera que, en el



presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de dieciocho años, lo cual se encuentra regulado en el artículo 334, fracción II, de la Ley Electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento, en términos de lo que dispone la Ley Electoral en su artículo 335 numeral 3; consistentes en que contenga: nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecimiento y exhibición de pruebas.

TERCERO. Planteamiento del caso

1. Denuncia

La denunciante señaló que Carlos Rigoberto Chacón Pérez, otrora candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de la Villa de Zaachila, difundió un video mediante la red social Facebook, de propaganda política para promover su candidatura, haciendo uso de la imagen de niños, en los que no cumplió los requisitos establecidos para ello.

Asimismo, señaló que las imágenes donde se comprueba su dicho se podían obtener de los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/Dr.RigoChacon/>

- <https://www.facebook.com/Dr.RigoChacon/videos/565185098203165/>

Añadiendo que, aunque las imágenes aparecen por poco tiempo se distinguen perfectamente, sin que cumplan lo autorizado en los Lineamientos correspondientes.



2. Defensa

Carlos Rigoberto Chacón Pérez en respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, manifestó que no contaba con perfil de la red social Facebook, razón por la cual no reconocía el perfil que le atribuía la denunciante.

Así también, expuso que durante su campaña había realizado la entrega de trípticos en los que aparecían sus propuestas de gobierno y la invitación a votar por la planilla que encabezó, no obstante, agregó que no realizó por ningún medio propaganda política a través de niños, niñas o adolescentes.

Ahora bien, el partido político MORENA, en su escrito de alegatos manifestó que la infracción atribuida a su candidato era



inexistente, toda vez que, a su consideración, la denunciante no logró acreditar los elementos personal y subjetivo.

También señaló que la denunciante debió demostrar que la página donde se publicó el promocional político era auténtica y pertenecía indubitadamente al denunciado, en ese mismo sentido, indicó que dicha página de Facebook no estaba reconocida como oficial por el entonces candidato, motivo por el cual no representaba a Carlos Rigoberto Chacón Pérez ni a la planilla de MORENA.

CUARTO. Cuestión previa

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 335, numeral 3, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas².

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de las personas denunciadas.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*³, para

² También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

³ Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a las personas denunciadas.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo aplicable

i. Propaganda Electoral

Constitución Federal

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Constitución Local

La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, en la fracción XII del mismo precepto legal dispone que las leyes regularan las modalidades para el uso de propaganda electoral.



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la **propaganda electoral**, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 195 de la Ley Electoral, dispone que en la propaganda político-electoral en que aparezcan menores de dieciocho años, corresponde al partido político o al candidato o candidata, obtener el consentimiento por escrito, de quien ejerza la patria potestad o tutela.

En caso contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

En ese sentido, el artículo 196 de la citada Ley, considera además que los **mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o de campaña**, deberán difuminar, ocultar o **hacer irreconocible la imagen**, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

El artículo 3, inciso c), fracción XIII, sección "a", dispone que se considera como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas

registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en el cuarto párrafo, establece que en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o persona candidata deberá previamente **recabar por escrito el consentimiento** de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **de no ser así considera que, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente.**

Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensaje político electorales.

El artículo 1 dispone que la finalidad de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, candidatos, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

El artículo 4, fracción XIII. Define el interés superior de la niñez como el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar de los menores, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, prevé que debe ser considerado como **principio interpretativo fundamental** y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un menor en concreto.



Ahora bien, el artículo 7, de los lineamientos en consulta, considera como **aparición incidental** de un o una menor, cuando **la imagen**, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en **actos políticos, actos** de precampaña o **campana, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas** o controladas por los sujetos obligados.

Tomando en consideración que, en una transmisión en vivo de un evento político, de un evento de precampaña o campaña la aparición incidental no es controlable por los sujetos obligados, éstos procurarán no realizar tomas en primer plano o acercamientos a los rostros de niñas, niños o adolescentes que pudiera hacerlos identificables; por ejemplo, cuando se ubiquen dentro del público.

Si la grabación de la aparición incidental de los menores desea alojarse en las cuentas oficiales de una red social, plataforma digital o reproducirse en televisión o cualquier otro medio visual, los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de sus padres, tutores o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos conforme a la ley, así como la opinión informada de las niñas, niños y/o adolescentes; **de lo contrario, están obligados a difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

ii. Interés Superior de la Niñez

La Convención sobre los Derechos del Niño -y de la Niña-, en su artículo 3 dispone que, en todas las medidas concernientes a las niñas y niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán

como consideración primordial atender el interés superior de la niñez.

El comité de los derechos del niño -y de la niña- consideró en su Observación general N.º 14 (2013), que el interés superior de la niñez abarca tres aspectos:

a) Un derecho sustantivo: consistente en que el interés superior de la niñez tenga un carácter esencial y que sea valorado al ponderar diversos intereses, así como la garantía de que ese derecho se aplicará siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un grupo de menores. Cabe recalcar que este derecho es de aplicación inmediata.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se deberá elegir aquella que brinde una protección más efectiva del interés superior de la niñez.

c) Una norma de procedimiento: Cuando deba emitirse una decisión que afecte a un menor en específico, o bien, a un grupo de menores, durante el proceso de adopción de decisiones se deberán estimar las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o niña o el grupo de menores sobre el que recae la decisión.

Ahora bien, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el artículo 19, establece que todo niño -o niña- tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Acorde con ello la **Constitución Federal**, dispone en el noveno párrafo del artículo 4º, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.



En ese mismo tenor, la **Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, en sus artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18, dispone que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Por otra parte, el **Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**⁴, considera que para que el principio de interés superior funcione como mandato supone en términos generales que todas las autoridades del Estado deben considerar los derechos de niñas, niños y adolescentes en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, como legislativo y judicial.

Señalando además que los derechos de la niñez, constituyen un límite claro para el Estado, tanto en relación a aquello que no puede afectarse como aquello que debe garantizarse, es decir, un catálogo de derechos que el Estado debe concretar y no puede vulnerar, por consiguiente, supone que el interés superior de la niñez como mandato tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo;
- b) Define la obligación del Estado respecto del niño, y
- c) Orienta decisiones que protegen los derechos del niño.

Respecto a ello, **la Suprema Corte** ha establecido que el derecho del interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con menores, lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser una consideración

⁴ Emitido por la Suprema Corte. Consultable en:
https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

primordial a que se atenderá, lo cual incluye también todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses y tener la voluntad de dar prioridad a ellos en todas las circunstancias.

Asimismo, ha establecido que para atender en concreto el interés superior de la niñez, se debe atender a los deseos, sentimientos y opiniones siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales, e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento, considerando además que muchas veces el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan procurarse, atendiendo la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor.

Finalmente, se debe considerar que la aplicación del principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo⁵.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

⁵ Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a.) de rubro: de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.



En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la obligación de sujetarse a las reglas en cuanto a la integración de personas menores de dieciocho años de edad en la propaganda político-electoral que difunden los partidos políticos y las candidaturas.

En ese tenor, tratándose de la colocación de propaganda electoral, la Sala Superior ha señalado que es criterio reiterado que **los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen**, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, ello en razón a que **tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan terceras personas**.

En ese sentido Sala Superior pone de manifiesto que el referido deber de cuidado deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que la conducta de tales personas se ajuste a los principios del Estado Democrático de Derecho, así como por el beneficio que les repercute esa colocación o difusión de la propaganda ilícita⁶.

B. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen infracciones a la norma en cuanto a la colocación de propaganda electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

⁶ Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-480/2015 y acumulado, y similar criterio se adoptó por la Sala Regional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México, en su sentencia SCM-JDC-2126/2021.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos de veinte de octubre, pruebas a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio indiciario en términos del numeral 3 y 4 del artículo 326 de la Ley Electoral, así como valor probatorio pleno a las documentales públicas conforme al numeral 2 del precepto legal en cita.

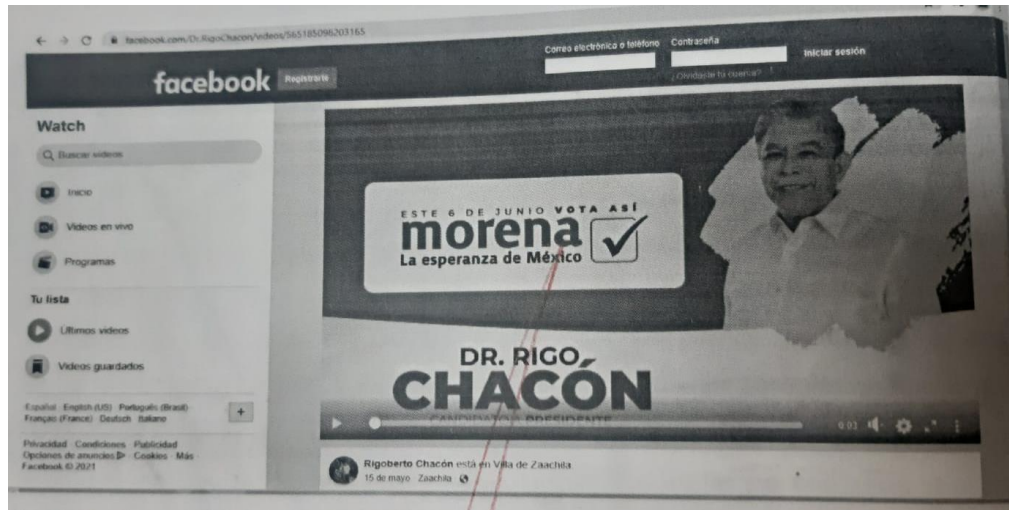
C. Análisis del caso concreto

Como se adelantó, la denunciante refirió que el denunciado infringió la normativa electoral, al publicar un video de propaganda política, haciendo uso de la imagen de una niña y un niño, en el perfil de Facebook: <https://www.facebook.com/Dr.RigoChacon/>, en el cual omitió difuminar la imagen de los menores.

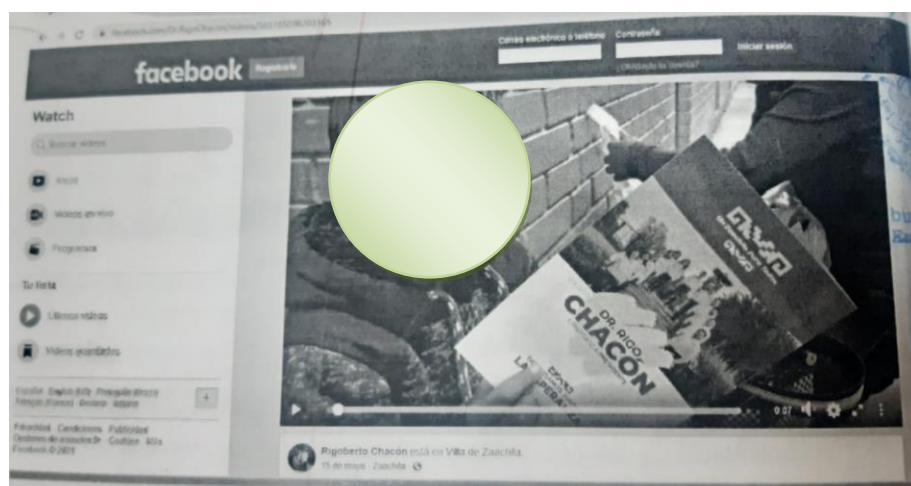
Del análisis integral de autos se advierte que la autoridad instructora realizó la diligencia de verificación correspondiente, asentando en el acta⁷, en relación al tema que nos ocupa:

...en el segundo tres se observa un fondo que tiene en la parte superior el color guinda y en la parte inferior color blanco; del lado izquierdo la siguiente leyenda: "ESTE 6 DE JUNIO VOTA ASÍ MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO", en seguida un recuadro en el que se observa el símbolo "✓"; del lado derecho se aprecia a una persona del sexo masculino complexión delgada, tez clara, quien viste una camisa en color blanco; por debajo de lo anterior se observa la leyenda: "DR. RIGO CHACÓN CANDIDATO A PRESIDENTE", como se muestra a continuación:

⁷ Acta UTJCE/QD/CIRC-356/2021, visible en fojas 12 a la 15 del expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 326, numeral 2 de la Ley Electoral.



Continuando con la reproducción del video, se aprecia que en el segundo siete, aparece una fotografía de un niño menor de edad, de aproximadamente seis años, cabello corto oscuro, complexión aparentemente delgada, tez media, quien viste un suéter en color azul oscuro, quien porta un cubrebocas aparentemente negro, quien se presume sostiene en sus manos lo que parece ser una hoja de papel de aproximadamente diez por quince centímetros; la cual se observa que en la parte superior tiene color guinda con la leyenda: “Un Zaachila Para Todos”; en la parte del centro se observa una fotografía con aproximadamente doce personas que portan camisa de manga larga en color blanco y pantalón oscuro; en la parte inferior de la hoja en comentario, se aprecia el fondo color blanco en el que resalta la leyenda: “DR. RIGO CHACÓN CANDIDATO A PRESIDENTE”, como se muestra a continuación:



...se presume dichas personas hablan con una persona del sexo masculino frente a ellas, la cual no alcanza a ser visible, completamente, por detrás, se observa que pasan transitando diversas personas, entre ellas una del sexo masculino, viste una playera en color gris y cubrebocas

azul, quien sostiene en sus brazos a una niña de aproximadamente tres años de edad, cabello oscuro y que viste una blusa en color rosa; detrás de ella sigue una persona del sexo femenino... se inserta captura de pantalla de lo anterior:



Conforme a lo anterior, se advierte la existencia de un video publicado en la red social Facebook cuyo contenido cumple con las características de **propaganda electoral**, que como ya se dijo, son aquellas publicaciones, imágenes o grabaciones, que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, tal como se advierte en la primera imagen que agregó la autoridad instructora a su certificación, el video denunciado inicia con una imagen que muestra la leyenda: "DR. RIGO CHACÓN, CANDIDATO A PRESIDENTE" así como una fotografía del candidato, asimismo, el logotipo del partido político



MORENA, acompañado de la frase: “ESTE 6 DE JUNIO VOTA ASI”.

Características que denotan que el video fue difundido con la finalidad de presentar a la ciudadanía la candidatura del partido político MORENA, haciendo un llamado expreso al voto a su favor, aunado a que se advierte que su fecha de publicación en la citada red social fue el quince de mayo y su difusión subsistió al menos hasta el tres de junio, fecha en que se realizó la diligencia de verificación.

Ahora bien, en el contenido del citado video existen dos momentos en los aparecen un niño y una niña, sin que se hubiere difuminado su imagen o se hubieran tomado las medidas para hacer irreconocible su identidad.

Respecto a ello, la Sala Superior, en su jurisprudencia 5/2017⁸, ha establecido que cuando en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad, se deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Del análisis de autos no se advierte que el denunciado haya presentado las constancias que acrediten que haya obtenido el consentimiento y la opinión informada correspondiente, conforme a lo que dispone la ley y la jurisprudencia citada.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado en su jurisprudencia 20/2019⁹, que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, y en

⁸ Jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

⁹ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

caso de no contar con los requisitos que deben cumplirse, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Sin embargo, en el video denunciado se advierte la imagen de un niño y una niña, el primero de ellos, como lo hizo constar la autoridad instructora, se observa que **fue enfocado** sosteniendo un **folleto** propaganda del denunciado, sin que se hubieran tomado las medidas para hacerlo irreconocible.

No pasa desapercibido que el denunciado argumentó *ad cautelam*, que no se había corroborado la edad de la persona y que además portaba cubrebocas, objeto que además de utilizarlo con fines sanitarios, disimulaba perfectamente los rasgos fisionómicos de su rostro.

Al respecto la Sala Especializada¹⁰ ha considerado que el uso del cubrebocas es un elemento de uso diario y necesario por cuestiones de salud, sin que pueda afirmarse que su uso impide identificar a las personas; y que si bien, puede ocultar algunos rasgos de quienes lo portan, su uso no hace totalmente irreconocibles a sus portadores, de forma que, a pesar de su uso, se puede ser identificable.

Ahora bien, la segunda menor que aparece en el video denunciado fue una niña pequeña que llevaba una persona en brazos, sin que se advierta que su aparición fuera una situación planeada por los sujetos obligados, por consiguiente, en un primer momento existió una **aparición incidental** acorde con lo establecido en el párrafo primero del artículo 7 de los Lineamientos.

¹⁰ Criterio empleado por la Sala Especializada en su sentencia SRE-PSD-86/2021, misma que fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-381/2021.



No obstante, el video denunciado se compone por imágenes y extractos de actos proselitistas que llevó a cabo el denunciado, mismo que fue difundido en una red social, para lo cual el tercer párrafo del artículo en comento dispone que:

“si la grabación de la aparición incidental de los menores desea alojarse en las cuentas oficiales de una red social, plataforma digital o reproducirse en televisión o cualquier otro medio visual, los sujetos obligados deben obtener el consentimiento, así como la opinión informada; de lo contrario **están obligados a difuminar, ocultar o hacer irreconocible, la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables**”.

Lo anterior, conlleva que, al momento de incluir las imágenes de la y el menor en el video, se debió garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, es decir, difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, de manera tal que no fueran identificables, máxime que dicho video estaría expuesto en una red social, lo que en el caso no sucedió.

Aunado a que, para acceder a tales videos no es necesario contar con una cuenta, pues tal como fue certificado por la autoridad instructora, el contenido del mismo se encontraba visible para el público en general.

Ahora bien, el denunciado en su escrito de alegatos correspondiente indicó no tener perfil en la red social Facebook, motivo por el cual, a su consideración, el video denunciado no se le debía atribuir, ello porque era una prueba técnica, y que, a su vez, este tipo de medios tienen la imprecisión que pueden ser vulnerados o manipulados por terceras personas.

Al respecto el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, refiere que no serán atribuibles a las personas sujetas de responsabilidad, los actos realizados por terceras personas, siempre y cuando la parte

interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado a la tercera persona el cese de la conducta infractora; y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

En atención a lo anterior, en su escrito de alegatos se obtiene que únicamente el denunciado dijo desconocer el perfil de la red social que se le atribuía, sin que del análisis de autos se advierta, ni siquiera de manera indiciaria, que hubiera realizado las acciones atinentes para el correcto deslinde de la misma.

En ese mismo sentido, manifestó que por ningún medio había realizado propaganda política a través de niños, niñas o adolescentes, sin que haya pronunciado desconocimiento hacia el video denunciado, habiendo tenido oportunidad de realizar como se dijo, el deslinde efectivo, lo que tampoco ocurrió.

Por consiguiente, debe decirse que es criterio de la Sala Superior¹¹ que los partidos políticos y **las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen**, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión, es que estos **tienen un deber de cuidado** respecto de las conductas que realizan terceras personas.

Esto se ve reforzado, con lo razonado por la referida Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-480/2015 en el que señaló que, cuando dentro del proceso electoral se vulneran las normas de la propaganda electoral, ya sea por un partido político,

¹¹ Similar criterio se sostuvo en la sentencia SCM-JDC-2126/2021.



o por un candidato o candidata, la infracción se actualiza respecto de estos, con independencia de quien haya sido el responsable directo, toda vez que el legislador les atribuyó un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de la imagen que se presenta a través de la promoción de la candidatura, se configuran los elementos para ser sancionados.

Culpa *in vigilando* de MORENA

Ahora bien, respecto a la responsabilidad que se le atribuye a MORENA, debe precisarse lo siguiente.

Los Partidos Políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso, terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que, las infracciones por ellos cometidas, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sirve de criterio orientador al caso concreto la tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindar oportunamente, lo que tampoco ocurrió respecto de MORENA, en el presente caso.

Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que, del video antes analizado, el Partido Político MORENA, obtuvo un beneficio, pues en la primera parte de éste, aparece la imagen del ciudadano denunciado siendo candidato postulado por ese partido político, así como el logotipo del referido instituto político.

Y si bien, el representante de MORENA argumentó que el denunciado no reconoció como propio el perfil de Facebook, mediante el que se difundió el video, así mismo consideró que las imágenes de menores no constituyen una infracción, toda vez que el primero porta un cubrebocas, lo que a su consideración lo hace irreconocible, y la segunda porque fue una aparición incidental, es decir, consideró que no formaba parte del acto de propaganda.

Sin embargo, debe destacarse que ello no resulta ser suficiente para tener por desvirtuada la culpa in vigilando; pues como se precisó con antelación, el ciudadano denunciado fue postulado por MORENA, como candidato a Presidente Municipal,



y, por ende, conforme al marco jurídico citado en párrafos que anteceden, estaba obligado a vigilar que el actuar de su candidato (Carlos Rigoberto Chacón Pérez) se ajustara al mismo.

Aunado a ello, debe destacarse que una vez que el partido político MORENA tuvo conocimiento de tales conductas, en ningún momento realizó el deslinde oportuno, de ahí que, al haber obtenido un beneficio por la conducta desplegada por el denunciado, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen al otrora candidato Carlos Rigoberto Chacón Pérez, pues su responsabilidad es indirecta.

Conclusión

Con base a lo anterior este órgano jurisdiccional se permite concluir que tanto el ciudadano como el partido político denunciados, tuvieron oportunidad de realizar todas las acciones tendentes a producir un deslinde efectivo.

Toda vez que les asistía el deber de vigilar la propaganda que se difundía con su nombre, y en su caso, desplegar actos concretos para deslindarse de la propaganda denunciada, ante lo cual, resulta válido considerar que toleraron su contenido y difusión.

Además, que como ya se dijo, los denunciados tenían el deber de cuidado respecto de las conductas que realizan terceras personas, puesto que los partidos y candidatos son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda en que se difunde su nombre o imagen, independientemente de que sean los responsables directos de su colocación o difusión.

En ese sentido, se advierte que recaía en los denunciados la responsabilidad de velar que no se difundiera propaganda a su favor contraria a la norma electoral; por consiguiente: al acreditarse la existencia de la infracción a la norma electoral, con

fundamento en el artículo 340 fracción II de la Ley Electoral, se procede al análisis de la sanción correspondiente.

SEXTO. Calificación de la infracción e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado Carlos Rigoberto Chacón Pérez, por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de menores de edad, derivado del beneficio que obtuvo por la difusión de un video, en cuyo contenido se exponía la imagen de menores de edad, sin que se observaran las normas correspondientes, lo procedente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción II y 306 fracción VIII de la Ley Electoral.

Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la Ley Electoral, el cual determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

En este sentido, el artículo 317, fracción I y III, de la Ley Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona y partido político denunciados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto

en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En ese sentido, debe decirse que el **bien jurídico tutelado** con dicho beneficio, fue el principio de interés superior de la niñez, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de imágenes de un niño y una niña en un video de propaganda electoral a favor de los denunciados, sin acatar los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes político-electorales”, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

Tiempo. Derivado de la certificación hecha por la autoridad instructora se advierte que el acto constitutivo de la infracción fue publicado en la red social el quince de mayo, subsistiendo su difusión al menos hasta el tres de junio, fecha en que se realizó dicha verificación, es decir, veinte días naturales, durante el periodo correspondiente a campañas electorales.

Lugar. La difusión del video con propaganda electoral se realizó a través de una plataforma digital, es decir, de la red social Facebook.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de menores de edad).



Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta imputada a los denunciados, se relaciona con la difusión de un video de propaganda electoral, a través de la red social Facebook, que se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña establecido para concejalías a los Ayuntamientos, a través de la inclusión de imágenes de menores de edad, en la que la imagen apareció durante dos segundos por cada menor, sin observar las normas que protegen el interés superior de la infancia.

Beneficio o lucro. La difusión del video denunciado representó un beneficio político-electoral para el entonces candidato y partido político MORENA, al utilizarlas en su propaganda, sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

Intencionalidad. Respecto al estudio realizado en el fondo de esta sentencia se puede advertir que la conducta es de carácter culposo, ya que los denunciados, como sujetos obligados tenían el deber de velar que no se difundiera propaganda a su favor contraria a la norma electoral, omitiendo en el caso, verificar que la exposición de la imagen de la niña y el niño que aparecieron en su propaganda electoral cumpliera con la documentación exigida para poder difundirlas, o bien, que hayan tomado las acciones necesarias para no hacer identificables dichas imágenes.

Reincidencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 2 de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, este Tribunal estima que la conducta en que incurrió el

ciudadano denunciado, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que la conducta fue culposa al no tomar las precauciones requeridas para la correcta difusión de la imagen de menores, en la propaganda electoral que utilizó a su favor.

Por lo que hace al Partido Político MORENA, al acreditarse la infracción en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, ello, a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la protección al interés superior de la niñez.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Sanción a imponer. Se determina que el denunciado Carlos Rigoberto Chacón Pérez, y el Partido Político MORENA, deben de ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis XXVIII/2003, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹².

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



Por lo tanto, se procede a imponer a **Carlos Rigoberto Chacón Pérez**, y al **Partido Político MORENA** una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 317, fracción I, inciso a), y fracción III, inciso a), de la Ley Electoral.

Lo anterior, al no tratarse de faltas sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como **leve y levísima**, por lo que este Tribunal, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas**, son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

SÉPTIMO. Notificación

Notifíquese personalmente al denunciante y denunciado, mediante **oficio** a la autoridad instructora, y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Carlos Rigoberto Chacón Pérez.

TERCERO. Se acredita la *culpa in vigilando* del partido político MORENA, en términos de lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Se impone a Carlos Rigoberto Chacón Pérez y al partido político MORENA, una **amonestación pública** de conformidad con lo determinado en la presente ejecutoria.

QUINTO. Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General¹³, que autoriza y da fe.

¹³ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.